



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre quince de dos mil veinte

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Rad:** 0500140030172020-00224 00  
**Dte:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
**Ddo:** FERNELLY MENDOZA AGRESOTT.  
**Asunto:** Repone auto y libra mandamiento de pago

### 1. OBJETO

Revisada la presente demanda de cara a lo expuesto por el apoderado de la parte actora donde interpone de recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 25 de agosto del año 2020, y notificado por estados el día 26 de agosto de la misma anualidad, auto por medio del se rechazó la presente demanda, encuentra el despacho que es procedente reponer dicha providencia, no obstante aclarar que la fecha de la providencia que rechazo la presente demanda y la cual es objeto de recurso corresponde al día 21 de agosto de 2020 y no 25 de agosto como lo indica la parte actora; visto lo anterior pasará a esbozarse:

### 2. CONSIDERACIONES

Presentada la demanda ejecutiva y estudiada, el despacho ante algunas inconsistencias procedió con la inadmisión de la misma según auto de fecha 4 de agosto de 2020, actuación notificada por estados el día 5 del mismo mes y año, a continuación por auto de agosto 21 del año que avanza, el despacho rechazó la demanda ante la inobservancia de requisitos tendientes a la subsanación de la demanda.

Posteriormente ante dicha decisión, según escrito del 28 de agosto de 2020, presentado por el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda. El profesional en derecho solicita que se reponga dicha providencia, argumentando que el memorial que subsanó la demanda con los requisitos exigidos por el despacho se presentó en el término de ley, pues señala que toda vez que el auto que inadmite la demanda fue notificado por estado del 05 de agosto de la anualidad en curso, y el memorial fue presentando ante el despacho el día 12 de agosto de la misma anualidad.

En razón de lo expuesto, procedió el despacho a verificar lo manifestado con base en las pruebas adjuntas, advirtiendo que en efecto se ratifica lo manifestado por el apoderado de la parte actora, pues se observa que en la fecha citada (12/08/2020), según escrito allegado al despacho a través de correo electrónico institucional, la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

parte interesada subsanó las falencias exigidas según auto inadmisorio del 4 de agosto de 2020 dentro del término legal.

Por lo anterior, observándose que en efecto, el apoderado de la parte actora, según escrito de fecha 12 de agosto de 2020, procedió, dentro del término legal a subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio de fecha 04 de agosto de 2020 habrá de reponerse el auto mediante el cual procedió el rechazo de la demanda.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE**

**Primero:** Reponer la providencia de fecha 21 de agosto de 2020 que rechazó la presente demanda, toda vez que la parte actora subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

**SEGUNDO:** Estando la presente demanda **EJECUTIVA**, ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra **FERNELLY MENDOZA AGRESOTT.**, por las siguientes sumas:

**\$2.390.718, 00**, por concepto de capital insoluto pagare suscrito el 12 de mayo de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), desde la fecha la fecha de exigibilidad, 03 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Tercero:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020<sup>1</sup>, y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**Cuarto:** Se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ. con T.P. No. 246738 del CSJ. Para representar a la parte demandante.

**Quinto:** Se requiere a la apoderada de la parte actora para que al momento de realizar la notificación a la parte demandada, deberá indicarle a esta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este despacho judicial. (cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567, so pena de tenerse por no validada la diligencia notificación.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales